

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

JURISDICCIÓN NACIONAL

CAJAS NACIONALES DE PREVISIÓN SOCIAL

Ley 17562. - Se unifican, para todas las Cajas Nacionales de Previsión, las causales de pérdida y de extinción del beneficio de pensión. (B. O. de 11/12/67).

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1967.

Al Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E., elevando a vuestra consideración un proyecto de ley por el cual se unifican, para todas las Cajas Nacionales de Previsión las causales de pérdida y de extinción; del beneficio de pensión.

Con relación a la pérdida del citado beneficio, la mayoría de las leyes nacionales de previsión lo establecen únicamente para la viuda divorciada por su culpa, o separada de hecho del causante sin voluntad de unirse; otras, en cambio extienden la pérdida del beneficio al viudo en iguales circunstancias.

Tampoco existe uniformidad, se trate sólo de la viuda, o también del viudo acerca de los efectos de la separación de hecho de los cónyuges, ya que casi todas las leyes hacen referencia a la falta de voluntad de unirse, y otras a la culpabilidad en la separación.

Esta falta de uniformidad legislativa ha provocado en la interpretación de las normas a aplicar, tanto en lo judicial como en lo administrativo, pronunciamientos a veces contradictorios, suscitándose en materia previsional dudas semejantes a las que origina la aplicación del artículo 3575 del Código Civil con relación a la sucesión hereditaria de los cónyuges que viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse.

El proyecto que se eleva a la consideración de V. E., sanciona con la pérdida del derecho a pensión tanto a la viuda como al viudo que, por su culpa o culpa de ambos cónyuges, estuvieren divorciados, o separados de hecho al momento de la muerte del causante. Se abandona así, para calificar la separación de hecho, un elemento de difícil caracterización y prueba. como es la falta de voluntad de unirse, reemplazándolo por otro más concreto, el de la culpa.

Se instituye con carácter general como causal de pérdida del beneficio de pensión, la indignidad para suceder, contenida ya en algunas leyes nacionales de previsión y también la desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

La misma falta de uniformidad señalada precedentemente en cuanto a la pérdida del derecho de pensión, se observa en los distintos regímenes de previsión también en lo atinente a la extinción de ese beneficio.

La vida deshonesto, delictuosa o inmoral, la vagancia, la vida marital de hecho, o la condena por delito contra la propiedad, están previstas sólo en algunas leyes como causales de extinción dándose así la situación de injusta desigualdad de que, según sea la Caja otorgante del beneficio,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

determinada conducta del beneficiario de pensión podrá originar o no la aplicación de esa sanción. Por lo demás, muchas de esas causales de extinción del beneficio de pensión tales como la vida deshonesto, la vagancia, etc., al igual que las causales de pérdida, restricción o suspensión del derecho al beneficio de jubilación que fueran derogadas por ley 17388, resultan contrarias a los principios de la seguridad social, siendo por tanto aplicables aquí las mismas consideraciones que fundamentaron la sanción de la citada ley.

No se trata que la vida deshonesto, delictuosa o inmoral o la vagancia no deban ser objeto de regulación jurídica por parte del Estado. Pero ello corresponde a través de otros instrumentos distintos a las leyes de previsión, cuya finalidad no es cercenar ni retacear derechos, sino por lo contrario, consolidar el goce de beneficios derivados del trabajo, que tienden juntamente a afianzar la seguridad de los afiliados y de los miembros de su familia.

Respondiendo a los principios precedentemente enunciados, se eliminan las causales de extinción del beneficio de pensión cuya existencia no tiene razón de ser, manteniéndose únicamente aquellas que hacen a la subsistencia de los requisitos sobre cuya base se acordó el beneficio.

A similitud de lo que sucede respecto del viudo o viuda que contrajeren nuevas nupcias, se introduce también esa circunstancia como causal de extinción del beneficio para la madre o padre viudos o que enviudaren.

La vida marital de hecho se establece como causal de extinción de la pensión respecto del cónyuge supérstite, de la madre o padre viudos o que enviudaren y de los demás causahabientes cuyo derecho a ese beneficio dependiere de que fueren solteros, ya que si para ellos el matrimonio constituye causal de extinción, no puede estar en mejor situación quien vive en concubinato, al margen de las normas que regulan la institución matrimonial.

El proyecto deja también establecido subsanando así una omisión de la legislación actualmente vigente, que la cesación definitiva de la incapacidad produce la extinción del beneficio de pensión, cuando éste hubiere sido otorgado en razón de incapacidad para el trabajo del beneficiario. Empero, se dispone que la extinción de la pensión, en el caso señalado, no se operará si el beneficiario tuviere cincuenta o más años de edad y hubiere gozado de la prestación por lo menos durante diez años. Se extiende así el amparo previsional a aquellos beneficiarios que, luego de gozar de la pensión durante un lapso prolongado, recuperan la capacidad laborativa a una edad en que difícilmente están posibilitados para obtener empleo o desempeñar actividades lucrativas, adecuados a sus aptitudes.

Se excluye el domiciliarse en país extranjero como causal de extinción de la pensión, por cuanto el punto ha sido materia de regulación a través de la ley 16961.

Dios guarde a V. E. - Julio Alvarez. - Alfredo M. Cousido.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina sancionas y promulga, con fuerza de

de
Artículo 1º - No tendrán derecho a pensión:

a) El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado, o separado de hecho al momento de la muerte del causante;

b) Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 2 - El derecho a pensión se extinguirá:

a) Por la muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado;

b) Para el cónyuge supérstite, para la madre o padre viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio, o si hicieron vida marital de hecho;

c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo;

d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta o más años de edad y hubieren gozado de la pensión por lo menos durante diez años;

e) Cuando el beneficio de pensión fuere por tiempo determinado, a la expiración de dicho término, - salvo que a esa fecha el beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo.

Art. 3º - La presente ley será de aplicación a todos los regímenes nacionales de previsión comprendidos en la ley 14236.

Art. 4º - Deróganse las disposiciones contenidas en las leyes nacionales de previsión que establezcan otras causales de pérdida o extinción del beneficio de pensión que las enumeradas en la presente ley.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. - ONGANÍA. - JULIO E. Álvarez.